

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 048

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-000034-00  
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

A través del Auto de Sustanciación No. 10 del 25 de enero de 2021, se requirió por segunda vez a la entidad demandada Empresa de Energía del Pacífico – EPSA, a fin de que remitieran con destino al proceso un informe sobre las medidas tomadas a raíz de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2015, en los cuales resultó herida la señora María Rovira Muñoz Gómez, en el predio ubicado en la Calle 7 A # 19 a-67 casa # 12 manzana #, del corregimiento de Villa Gorgona en jurisdicción del Municipio de Candelaria – Valle.

Como respuesta a dicha solicitud, se aportó el CD visible a folios 517 del cuaderno principal.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de las partes el CD remitido por la referida entidad, visible en el folio ya reseñado, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días el CD remitido por la Empresa de Energía del Pacífico - EPSA, visible a folio 517 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a2a896c10929a64ee3a1040c64c542aab59b228cc27ee70082c1b409614d00**

Documento generado en 23/02/2021 10:32:51 AM

Proceso No. 2017-00034-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 049

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00018-00  
Demandante: OVIDIO MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA-  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1210 del 08 de octubre de 2019, se decretaron las pruebas del proceso disponiéndose que, por su carácter documental, al momento de ser recibidas se procedería con la notificación a las partes, concediéndoseles un término de traslado en el que puedan ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste (folio 275-278 del CP).

A través de auto de Oficio 2360 del 08 de octubre de 2019, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC a fin de que, certifique quién visitó al Sr. OVIDIO MUÑOZ, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

En igual sentido se libró el Oficio No. 2361, mediante el cual se requirió a la Administradora de recursos del sistema ADRES (antiguo FOSYGA) a fin de que, remita certificación acerca del monto sobre el cual el Sr. OVIDIO MUÑOZ efectúa cotizaciones al sistema de seguridad social y en qué calidad, así como su núcleo de beneficiarios

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio No. S11410181019042350s0000033394500 el Director de Liquidaciones y Garantías del ADRES (antiguo FOSYGA), informa que: "... el señor OVIDIO MUÑOZ, identificado con C.C. No 4.407.065 se encuentra registrado en SOCIAción MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO – EMSSANAR E.S.S. en el régimen subsidiado desde el 23 de noviembre de 2018, por lo tanto, a la fecha no efectúa cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, así mismo, al ser afiliado del régimen subsidiado no registra grupo familiar asociado." (Fl. 304 CP)

Por su parte, mediante Oficio No. 2019EE0235629 el Coordinador del Grupo Administrativo de la Información del INPEC, remite información de visitas del Sr. Ovidio Muñoz, C.C. No. 4.407.065, remitiendo 17 registros encontrados (Folio 306 y 307 del CP).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos obrantes a folio 304 del CP, 1.) Respuesta del Director de Liquidaciones y Garantías del ADRES (antiguo FOSYGA), y 2.) reporte de visitas del Sr. Ovidio Muñoz, remitido por el Coordinador del Grupo Administrativo de la Información del INPEC.

2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de la prueba documental obrante a folios 383-387 del C1A, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36213c15028191e3e158ef0a60cb92b6169eee6f2c218008bf07989411f8fac4**  
Documento generado en 23/02/2021 10:32:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 100

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00030-00  
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

**ASUNTO A DECIDIR**

El 22 de febrero de 2021 el señor Gabriel Antonio Gonzalez Mosquera, representado por el señor Arley Noguera Dominguez, radicó acción de tutela en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) de Bogotá D.C., con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En la misma fecha, antes de haberse admitido la acción consuetudinaria, el apoderado del accionante presentó solicitud de retiro de la tutela, petición a la cual accederá el despacho por ser procedente; en consecuencia, ante la culminación del trámite se ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la tutela presentada por el apoderado de accionante, de conformidad con lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec44463c5aa626ea3cc0e821f0c7140160c782cfe0a245233e6b1a28fe6  
Documento generado en 23/02/2021 10:32:54 AM

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00030-00  
Acción de Tutela

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 101

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00207-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Mediante Auto de Sustanciación No. 295 del 10 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos de la providencia referida.

En dicha providencia se instó a la parte accionante al cumplimiento de lo del dispuesto en artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Una vez verificado el escrito de subsanación (junto con los anexos y destinatarios del correo electrónico), se verificó que la parte no atendió en debida forma lo dispuesto en el auto del 10 de diciembre de 2020, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada a través de apoderada judicial, por el Sr. José Alberto Benítez Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.722, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)   
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.   
 (...)"

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b04578c33b70c2f68b9f659848fb0c73b34f9ab656aa0a4dc78ea3e18a5775**

Documento generado en 23/02/2021 10:32:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 102**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00210-00  
**DEMANDANTE:** ALBERTO RUIZ BETANCOURT  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
 Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, atendiendo la subsanación allegada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 020 del 19 de enero de 2021, notificado al día siguiente, se inadmitió la demanda instaurada en nombre del Sr. Alberto Ruiz Betancourt.

En el libelo de subsanación allegado en versión digital el 2 de febrero de 2021, se lee lo siguiente:

- ✓ La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal son las únicas entidades demandadas, quedando claro que la Fiduciaria La Previsora S.A. no integra la parte pasiva.
- ✓ Lo demandado en nulidad solamente es el acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado por el FOMAG frente a la solicitud elevada el 22 de noviembre de 2017.

Aquí cabe anotar que aunque se intentó explicar que el oficio No. 201841430200001041 del 5 de enero de 2018, fue expedido por el ente territorial en representación del FOMAG, lo que daría a entender que ese debería ser el acto administrativo a demandar, más adelante se sostuvo que no hay una respuesta del fondo para la petición formulada y que por ello lo enjuiciado es el acto ficto.

Al respecto el Despacho debe reiterar que aunque las secretarías de educación territoriales actúen en nombre del FOMAG, ello no implica de manera alguna su responsabilidad, en razón a que su intervención, como lo advirtió el apoderado de la parte actora, se fundamenta en el Decreto 2831 de 2005.

Por lo anterior, se concluye que este aspecto no fue corregido por el interesado, en tanto que, como se dijo al inadmitir, para poder declarar la nulidad y ordenar una actuación a modo de restablecimiento del derecho respecto de una autoridad, es necesario contar con la expresión de su voluntad, por lo que al no haberse señalado cuál sería el acto administrativo que contenga la decisión del ente territorial, para justificar su vinculación al proceso, persiste la falencia de la demanda.

En ese contexto, se da lugar al rechazo de la demanda por aplicación de lo previsto en el artículo 169 del CPACA, el cual contiene las causales para ello, adoptándose específicamente la contenida en el tercer numeral que atañe a los asuntos que no son susceptibles de control judicial, lo que en el particular se configura en razón a la inexistencia de decisión del ente territorial frente a la cual hacer control de legalidad.

Valga aclarar que el oficio del 5 de enero de 2018 corresponde a un acto administrativo de trámite interno, llevado a cabo entre la Secretaría de Educación Municipal de Cali y la

Fiduciaria La Previsora S.A., lo que significa que no es un acto definitivo<sup>1</sup> y, por tanto, no hay decisión de fondo a enjuiciar.

De esta manera queda claro que el proceso solo se adelantará contra el FOMAG, como entidad frente a la cual se ataca el acto ficto o presunto, materializado a causa del silencio administrativo negativo mostrado ante la petición del mes de noviembre de 2017, elevada en nombre del Sr. Ruiz Betancourt.

- ✓ En relación con las pretensiones subsidiarias se procedió con su incorporación en el memorial de poder, lo que permite afirmar la posibilidad de su debate y resolución, además de la existencia de facultad por parte del togado para incluirlas en la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y por ser competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la demanda, la cual se encaminará únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con fundamento en el acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada en noviembre de 2017.

Ahora bien, como el artículo 182A del CPACA<sup>2</sup> insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, con ello se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **RECHAZAR** la demanda formulada contra el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, por lo considerado.

2.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alberto Ruiz Betancourt contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, basada en el acto administrativo ficto o presunto surgido frente a la solicitud radcada en noviembre de 2017 por el interesado.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

4.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, a:

a) A la Nación -- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

<sup>1</sup> Artículo 43 del CPACA: "Acto definitivo. Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

<sup>2</sup> Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

<sup>3</sup> Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

<sup>4</sup> Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- EXHORTAR** a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el caso**.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 expedida en Bogotá DC y la T.P. No. 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado en versión digital a través de correo electrónico del 2 de febrero de 2021.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b544fd788918d55b490b770008877aa75534dc02e87304d5aa6e11115498af**

Documento generado en 23/02/2021 10:32:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00214-00  
DEMANDANTE: NORBERTO GUERRERO ROBLES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre sobre el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandante, al auto de sustanciación No. 009 del 21 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda formulada por el Sr. Norberto Guerrero Robles identificado con cédula de ciudadanía No. 18.385.337, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del CPACA, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 202, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, el auto recurrido fue notificado por estado el 22 de enero de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 27 de enero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto este mismo día, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

#### DEL RECURSO

Argumenta el recurrente en síntesis lo siguiente:

*"Así las cosas, se deja claro que no es posible modificar las pretensiones de la demanda, toda vez, que la Secretaría de Educación es una entidad delegada del Ministerio de Educación Nacional, tal y como éste mismo a través de su decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 le atribuye las funciones.*

*Además, el mismo Ministerio de Educación Nacional expidió un documento en el cual con fundamento en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 manifiesta las preguntas más frecuentes y da la directriz de cómo es el procedimiento administrativo que se debe realizar, sin excluir la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Ahora bien, aclaro que se dio conocimiento al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su entidad territorial, es decir, a través de la oficina de atención y correspondencia que se encuentra ubicada en la Secretaría de Educación Departamental; Tal y como consta en la radicación virtual ante la plataforma de atención al ciudadano SAC (VDC2020ER004472), desde el 01 de septiembre de 2020.*

*Es decir, que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene su*

*dependencia u oficina conjunta con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL la cual pertenece al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y fue allí en la oficina de radicación virtual (SAC) donde se radico la Reclamación Administrativa perteneciente al Docente NORBERTO GUERRERO ROBLES, no se puede omitir que la Secretaría de Educación es una entidad que ejerce funciones que han sido delegadas por el Ministerio de Educación Nacional y que allí mismo funciona el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Su señoría, con todo respeto le solicito se evalúe la decisión adoptada por su despacho, toda vez, que con la posición asumida se está desconociendo la función delegada de las entidades territoriales, es decir, de las Secretarías de Educación las cuales tienen en su misma entidad el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Es por todo lo plasmado, que solicito de manera muy respetuosa REPONER la providencia proferida el día 21 de enero del año 2021, y, por lo tanto, se proceda a ADMITIR la DEMANDA a favor de mi representado, de conformidad con los criterios esbozados dentro del presente recurso. Así mismo, teniendo en cuenta que en otros procesos su mismo despacho ha realizado los mismos pronunciamientos de inadmisión que en el presente caso, pero, aun así, han sido admitidas como lo es el caso del proceso radicado bajo el No. 76001-3333-021-2020-00025-00; situación por la cual no comprendo por qué ahora bajo los mismos argumentos se inadmite."*

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, encuentra este operador judicial que si bien en el mismo se manifiesta la inconformidad con la decisión adoptada en la providencia No. 009 del 21 de enero de 2021, el recurso carece de fundamentación la cual pueda llevar a tener una idea contraria o distinta a la adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, es de anotar que resulta confuso para el Despacho que los argumentos aducidos por el accionante en su recurso de reposición son los mismos en los que se fundamentó la inadmisión, y pese a ello, la apoderada del demandante no procede con la corrección allí solicitada.

Claro lo anterior, se revisó una vez más la demanda y se verificó que: (i) la petición hecha en sede administrativa se hizo al FOMAG, (ii) el encabezado de la demanda se dirige expresamente al FOMAG, y (iii) que las pretensiones de la demanda fluctúan respecto de la parte pasiva, pues en algunos apartes sólo se refieren al FOMAG y en otras se menciona al ente territorial (incluso, mal determinado; ya que en algunos puntos habla de la "Secretaría" y en otros del "Departamento").

Lo cierto, es que lo anterior da cuenta de una falta de técnica, ya que al ser claro que las Secretarías de Educación cuentan con unas funciones administrativas (como bien lo reconoce la parte accionante en su recurso), ello no incide en el aspecto decisorio o de responsabilidad que debería asumir, y que finalmente se busca declarar en el caso bajo estudio.

Se itera una vez más a la mandataria judicial del accionante que, de acuerdo con lo determinado en el Capítulo II del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, sobre trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que "las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (Subrayado fuera de texto)

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00214-00  
NORBERTO GUERRERO ROBLES  
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Es por esto, que la gestión a cargo de la secretaria de educación territorial se consigna en el tercer artículo de la norma en cita, especificándose que la atención de las solicitudes la hará la entidad proyectando la decisión del caso y remitiéndolo a la fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG para lograr su aprobación. Luego de este procedimiento y obtenido el aval de la fiduciaria, se suscribirá el acto por parte del Secretario de Educación correspondiente, notificándolo en los términos y con los procedimientos legalmente establecidos.

Se torna pertinente recordar una vez más que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades **independientes o como colaboradores**, última situación en la que no comprometen su responsabilidad por la condición que asumen en relación con el FOMAG.

Ahora bien, en el libelo introductorio se hallan falencias las cuales se estima pertinente indicar; dado que como ya se ha mencionado la parte pasiva del asunto aparece integrada con 2 entidades independientes, formulado acápite de pretensiones para cada una de las entidades, pero entre todas las expuestas solo se observa atacado **un acto administrativo de carácter definitivo** cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

En razón de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido y admitirá la demanda sólo respecto de la entidad se desprende la autoría del acto administrativo demandando, es así que, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá respecto de FOMAG.

Ahora bien, como el artículo 182A del CPACA2 insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, con ello se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

## RESUELVE:

1. **NO REPONER PARA REVOCAR**, al auto de sustanciación No. 009 del 21 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. **-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **NORBERTO GUERRERO ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.385.337, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

3.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el caso**.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00214-00  
NORBERTO GUERRERO ROBLES  
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9aff4cbbbd7d67b20cb2a324059036d100906e807bf6942527d0b82a7b066c**

Documento generado en 23/02/2021 10:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

